



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/46469

20/06/2018

116443

AUTOR/A: FELIPE SAELICES, Virginia (GPPOD)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que todos los instrumentos y mecanismos de protección que tengan por finalidad llevar a cabo una política de igualdad real de oportunidades y de no discriminación por razón de discapacidad merecen favorable acogida. Con este objetivo se aprobaron en los últimos años normas que incorporan medidas tendentes a mejorar las condiciones -laborales, sociales, económicas, de integración- del colectivo de personas con discapacidad.

No debe olvidarse que, dada la especial dificultad para acceder al mercado laboral de las personas con discapacidad, los poderes públicos adoptaron medidas para facilitar su incorporación al mismo, diferentes según se tratase de la empresa privada -bonificaciones y exenciones en las cuotas a la Seguridad Social- o de la Administración Pública, con el establecimiento de un porcentaje de reserva en el acceso al empleo público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En el caso de los empleados públicos, si la situación se agrava como consecuencia de un proceso patológico, somático o psíquico, o si la incapacidad es sobrevenida -posterior al acceso a la Administración- y le imposibilita para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, el funcionario del Régimen de Clases Pasivas puede acceder a una jubilación por incapacidad, con la particularidad, además, de que la forma de cálculo de la pensión es más favorable que en el Régimen General, en la medida en que se consideran los años completos que faltan para alcanzar la correspondiente edad de jubilación como servicios efectivos prestados al Estado.

Al mismo tiempo, conviene recordar que no sólo la forma de acceso, sino la propia estabilidad que caracteriza el empleo público, en contraposición a la movilidad y precariedad del mercado laboral, en especial en algunos sectores, justifican unas medidas de protección diferentes en uno y otro ámbito, sin que por ello deba concluirse que existe un trato discriminatorio.



No cabe, por tanto, establecer una equiparación plena entre el Régimen General de la Seguridad Social y el Especial de los funcionarios públicos ya que se trata de regímenes históricamente diferenciados, gestionados por Entidades y Organismos distintos, integrados en Departamentos ministeriales diferentes, y con regímenes jurídicos y de financiación peculiares, todo lo cual justifica que sus respectivas normas reguladoras presenten ciertas particularidades.

Madrid, 10 de octubre de 2018